



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Solicitud de licencia primera ocupación / Falta de respuesta / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1498/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al retraso en la tramitación de una solicitud de licencia de primera ocupación de la vivienda unifamiliar sita en la calle XXX de XXX (Burgos) y a la deficiente atención recibida por parte de la secretaria de ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha de 6 de noviembre de 2018, D. XXX solicitó a ese Ayuntamiento la licencia de primera ocupación del inmueble referenciado, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se haya obtenido respuesta. Se ha solicitado en diversas ocasiones, de forma presencial y por escrito, información al Ayuntamiento sobre el estado de tramitación del expediente, pues no se ha recibido ninguna notificación ni requerimientos de subsanación de documentación que motivaran el retraso acumulado. En estas ocasiones, el trato recibido por parte de la secretaria de ese Ayuntamiento se percibe por el reclamante como “descortés y déspota”, vulnerando el derecho del administrado a recibir una adecuada información sobre el estado de tramitación de los procedimientos en los que tiene la condición de interesado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito.
- Remita copia íntegra del expediente sobre licencia de ocupación, en el estado de tramitación en que se encuentre, solicitada a instancia de D. XXX.



- Informe sobre todas las medidas que ha adoptado o piensa adoptar esa entidad local para solucionar las cuestiones que se han puesto de manifiesto con la presentación de la queja, en concreto, la demora en la tramitación de las solicitudes, falta de información y deficiente atención a las personas.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha 24 de marzo de 2020, hasta en tres ocasiones (24 de julio, 30 de septiembre de 2020 y 4 de enero de 2021), una vez levantada la suspensión de los plazos de todos los procedimientos abiertos en la Institución del Procurador del Común a la vista de los efectos que podía producir en su tramitación la aplicación de lo establecido por la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, derogada con efectos desde el 1 de junio de 2020, por el número 1 de la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos aportada por el reclamante, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, respecto a la licencia de primera ocupación, es oportuno poner de manifiesto que corresponde con carácter general la competencia para su otorgamiento a los Ayuntamientos, como acto administrativo dirigido a proteger la legalidad urbanística y verificar, principalmente, que lo construido se adapta al uso permitido y a lo autorizado en su día mediante la licencia de obras y reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad.

En esta materia, se ha introducido una reciente modificación normativa por el Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León. La



situación extraordinaria sobrevenida por la crisis sanitaria producida por la Covid-19 ha exigido la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a agilizar y simplificar los procedimientos con el fin de reactivar la actividad productiva en Castilla y León, contribuyendo a la reconstrucción del tejido económico y productivo tras la desaceleración económica ocasionada por la crisis sanitaria de la Covid-19.

En este sentido, el mencionado Decreto-ley modifica los artículos 97 y, en concordancia, el artículo 99.3 b) y 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León, reguladores de los actos sujetos a licencia y declaración responsable, a fin de incluir en el ámbito de las declaraciones responsables la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, hasta ahora sujeta a licencia. La legislación básica no impone su sujeción a licencia, y en ejercicio de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León se ha considerado pertinente incardinarla en los supuestos de declaración responsable y eliminarla del listado de actos sujetos a licencia.

La segunda disposición transitoria del citado Decreto-ley establece las medidas oportunas para regular los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor que se refieran a la presentación de licencias urbanísticas, disponiendo que: *“Los procedimientos de otorgamiento de licencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley, continuarán con su tramitación conforme la normativa vigente en el momento de su inicio. No obstante, si los mencionados procedimientos pasan a estar incluidos dentro del régimen de declaración responsable, el interesado podrá formular un escrito en el que, al mismo tiempo que desiste de su solicitud de licencia de obras, presenta la correspondiente declaración responsable para acogerse a este régimen de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León”*.

Ha sido aportado por el reclamante un informe técnico emitido a petición de esa entidad local, por la arquitecta Dña. XXX el 6 de agosto de 2019 en el que concluye que la licencia de primera ocupación a la vivienda unifamiliar y su cochera de forma conjunta se ajusta a la normativa urbanística vigente, por lo que se informa favorablemente, con la consideración de que ha de regularizarse catastralmente la situación actual de la parcelas a una única de 348 m² con las edificaciones correspondientes. Sin embargo, transcurrido más de un año desde la emisión del informe, ese Ayuntamiento no ha resuelto expresamente la solicitud.

En segundo lugar, y ya en relación con la falta de respuesta e inactividad municipal, debemos recordar a esa entidad local la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), que establece que:



“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado 1º dispone que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Asimismo, la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en su artículo 12.2 dispone que *“en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Finalmente, no podemos dejar de tener en cuenta la atención prestada por la secretaria de ese Ayuntamiento, refiriendo el autor de la queja que fue *“descortés y déspota”*, vulneradora del derecho del administrado a recibir una adecuada información sobre el estado de tramitación de los procedimientos en los que tiene la condición de interesado. Al respecto, debemos recordar a esa Corporación municipal el derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, proclamado en el artículo 13.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de ese Ayuntamiento, de acuerdo con el informe técnico emitido por la arquitecta Dña. XXX, y a la vista de las circunstancias puestas de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución y de las normas reguladoras del silencio administrativo, se agilice la tramitación del expediente administrativo en orden a resolver la solicitud de licencia de primera ocupación de la vivienda unifamiliar sita en la calle XXX de XXX (Burgos); teniendo en cuenta, a los efectos oportunos, que la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, hasta fechas relativamente recientes sujeta a licencia, se incluye en la actualidad en el listado de actos sujetos a declaración responsable en virtud del Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

Segundo.- Se recuerda al Ayuntamiento de XXX el deber legal de dispensar, a través de su personal, un trato diligente y esmerado en sus relaciones con todos los ciudadanos.

Cuarto.- Igualmente se recuerda a esa Corporación municipal, presidida por V.I., que debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López